REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:* 01-98

Año: 1998 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-02-1998

Titulo: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ART. Nº 57 DEL DECRETO DE GABINETE Nº 9 DE 1920.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 23514 *Publicada el:* 02-04-1998

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Registro Público

Páginas: 7 *Tamaño en Mb:* 0.967

Rollo: 158 *Posición:* 280

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 377-96
FALLO DEL 6 DE FEBRERO DE 1998

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. 377-96

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el **Lcdo. Raúl Trujillo Miranda** en su propio nombre, para que se declare nulo por ilegal, el artículo N°57 del Decreto de Gabinete N°9 de 1920, mediante el cual se expide el Reglamento del Registro Público.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El Lcdo. Raúl Trujillo Miranda, actuando en su propio nombre, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Artículo 57 del Decreto de Gabinete N°9 de 1920, mediante el cual se expide el Reglamento del Registro Público, que expresa lo siguiente:

> "ARTICULO 57: Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento se harán también las cancelaciones prevenidas en el artículo anterior."

I. Argumentos de la parte actora:

El Lcdo. Raúl Trujillo Miranda fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

> PRIMERO:Mediante Decreto 9 de 1920, el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó el Reglamento del Registro Público.
> SEGUNDO: El Decreto en mención fue publicado en la Gaceta Oficial N° 3285 del 2 de febrero de 1920.
> TERCERO: En el artículo 57 de ese Reglamento se establece que cuando se presenta un documento en el Registro Público para su inscripción y se ordene la suspensión de la inscripción por defectos subsanables, si el interesado retira el documento se ordenará la cancelación del asiento del diario de presentación y la marginal en donde consta la inscripción provisional realizada por el Registro del título.
> CUARTO: El Código Civil establece que en

> las inscripciones provisionales de documentos cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por falta subsanable produce los efectos de inscripción definitiva durante seis meses y se cancelará de hecho si durante ese término no se subsana el defecto.
> QUINTO: El Código Civil por ningún lado faculta al Registrador para cancelar la inscripción por el mero hecho de que el interesado retire el documento antes de los seis (6) meses, como lo dispone el citado artículo 57 impugnado de ilegal.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, el Lcdo. Trujillo Miranda afirma que se han violado los artículos 1778 y 1779 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

> "ARTICULO 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público, cuando se trata de los siguientes documentos judiciales:
> 1...
> 6.- Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta subsanable. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante (6) meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto..."
>
> "ARTICULO 1779:Las inscripciones provisionales a que se refieren los casos 1,2, y 3 de lartículo anterior, se convierten en definitivas mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada,
> Las del caso 6 cuando se subsana el defecto dentro de los seis meses prefijados, o desaparezca el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva.

A su juicio, el artículo 1778 del Código Civil ha sido violado directamente por el artículo 57, dado que establece de forma distinta a la señalada por este artículo para cancelar las inscricpiones provisionales. Esta norma reglamentaria dispone que el retiro del documento tiene como finalidad la de desistir el interesado del acto contenido en el título cuestión contraría al mandato de la norma legal que dispone

que el retiro del documento tiene como finalidad subsanar el defecto señalado por el Registrador.

En cuanto a la violación al artículo 1779 del Código Civil, opina el Lcdo. Raúl Trujillo Miranda que ha sido violado directamente por omisión, dado que por ningún lado esa disposición establece que una vez entrado al Registro un documento en donde consta un título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por falta subsanable, al ser retirado del Registro, máxime cuando se hace con el propósito de subsanar el defecto, el Registrador debe cancelar la inscripción provisional.

II. El informe de conducta expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 072-DM de 5 de febrero de 1997, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

> "El Artículo 57 del Decreto de Gabinete N°9 de 13 de enero de 1920, trata de la cancelación del Asiento de presentación al Diario cuando dice:
>
> > "Artículo 57: Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento se harán también las cancelaciones prevenidas en el Artículo anterior."
>
> El numeral N°6 del artículo 1778 del Código Civil trata de la cancelación de hecho de la inscripción provisional practicada, al Asiento, si al vencerse el plazo de 6 meses a partir de la fecha de inscripción no se han subsanado los defectos. El mismo dice textualmente lo siguiente:
>
> > "Articulo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público, cuando se trata de los siguientes documentos o actos judiciales:
> > 1-...

2-...
3-...
6- Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta subsanable. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

En cuanto al último párrafo del Artículo 1779 del Código Civil al manifestar que las inscripciones provisionales se convierten en definitivas, en este caso la del numeral 6, cuando se subsana el defecto dentro de los 6 meses prefijados, o desaparezca el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva, es el procedimiento que a nuestro juicio se ha estado aplicando, de tal forma que si existe una inscripción provisional practicada, cuando ella es subsanada en el término de los 6 meses, la misma se convierte en definitiva."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 28 de 17 de enero de 1997, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su criterio, de la lectura del artículo 57 del Decreto N°9 de 1920 se infiere claramente que si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento, se presume que cesa en su intención que se inscriba el documento de que se trate, es de allí, que no sea necesario que se mantenga vigente la anotación en el Diario y en la Nota que se señala en el artículo 44 del decreto en referencia. Afirma la Procuradora de la Administración, que los artículos N°57 del Decreto N°9 de 1920 y el N°1779 del Código Civil, obedecen a diversas etapas por las que puede atravesar un documento que ingresa al Registro Público para su inscripción; en primer caso porque se contempla la situación de documentos cuya inscripción se suspende por no reunir los requisitos que en la ley y en el Decreto reglamentario se exigen y, en el segundo caso, nos encontramos ante documentos que ya han sido

inscritos provisionalmente, que oportunamente se entienden inscritos definitivamente al presentarse una sentencia ejecutoriada que así lo ordene. Para el caso del numeral del artículo 1778 del Código Civil, la inscripción provisional deviene en definitiva, al desaparecer el motivo que impidió que no se hiciera la inscripción definitiva en un primer momento. Finalmente sostiene que no es válida la tesis de la parte actora al indicar que el documento puede retirarse para ser subsanado, porque el artículo 55 del Decreto N°9 de 1920, es diáfano al disponer que "si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento será extendido el asiento de presentación de éste, se entregarán ambos al Jefe de Sección respectivo para la práctica de la operación, previa orden del Registrador General, en que diga que se puede hacer dicha operación en virtud de haber sido subsanado el defecto", lo que implica que si el deseo del interesado es subsanar un documento, puede hacerlo mediante la presentación de uno nuevo, para que se proceda según se indica en la norma citada, o acogiéndose al derecho que el concede el artículo 58 del Decreto N°9 de 1920, que a su vez remite al artículo 1778 numeral 6 del Código Civil, es decir, que se proceda a efectuarse la inscripción provisional del documento que se trate y subsanarlo en el plazo de seis meses que exige el numeral 6 de la disposición en referencia.

III. Decisión de la Sala.

Como se ha expresado anteriormente, el texto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita es el artículo 57 del Decreto de Gabinete N°9 de 13 de enero de 1920, publicado en la Gaceta Oficial N° 3285 de 2 de febrero de 1920 que dice:

> "Artículo 57: Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o

apelación, retira el documento se harán las cancelaciones prevenidas en el artículo anterior". (Subrayado es nuestro)

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala es del criterio que le asiste la razón a la parte actora por las razones que pasamos a exponer.

De la lectura de la disposición reglamentaria impugnada, observa la Sala que en ella se le concede al interesado la potestad de retirar el documento, en el evento de que no lo subsane tal como lo dispone el artículo 55 del mismo decreto, o no pida la revocatoria c apelación de la providencia dictada por el Registrador General, no obstante, según la disposición acusada, ello genera la cancelación "prevenidas en el artículo anterior". Vale señalar que el artículo 56 del Decreto N°9 de 1920 fue objeto de reforma por el artículo 4° del Decreto 70 de 1921 y luego por el artículo único del Decreto 185 de 1921, que es como aparece actualmente, sin embargo, en la reforma no se hizo alusión a las cancelaciones a las cuales remite el artículo posterior, es decir, el artículo 57. Es por ello, que tal como lo indica la Procuradora de la Administración, para efectuar el análisis de dicha norma, hay que remitirse al artículo 56 en su texto original, que a propósito de las cancelaciones, hace referencia a las del asiento del Diario y la Nota del artículo 44 del Decreto N°9 de 1920, que contiene el número del asiento, tomo y folio del Diario.

Si confrontamos lo dispuesto en el artículo 1778 numeral 6 y el artículo 1779 del Código Civil, donde se regulan la inscripciones provisionales, con el artículo 57 del Decreto N°9 de 1920 se observa que, en efecto, éstas no contemplan que una vez entrado al Registro un documento en donde conste un título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente, el Registrador deba cancelar la inscripción provisional en el

evento de que el documento sea retirado por el interesado. La norma reglamentaria prevé una situación jurídica de desventaja no contemplada en la norma legal. A ello se añade que se desconoce el derecho consagrado en el último párrafo, es decir, que la inscripción provisional se convertirá en definitiva cuando "se subsane el defecto dentro de los seis meses prefijados...".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE **ES NULO POR ILEGAL**, el artículo 57 del Decreto de Gabinete **Nº9 de 1920, mediante el cual se expide el Reglamento del Registro Público y DISPONE que el texto del artículo 57 quedará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 numeral 7 de la Constitución Nacional, con el texto que a continuación se dicta:**

> "ARTICULO 57: Si el interesado en vez de solicitar revocatoria o apelación retira el documento, se cancelará el asiento del Diario y la nota a que se refiere el artículo 44 del Decreto 9 de 1920, mas no se surtirá el mismo efecto para el documento que sea retirado con el propósito de subsanar el defecto señalado por el Registrador."

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DIAZ

JANINA SMALL
Secretaria